

CERTIFICACIÓN COMITÉ DE CONCILIACIÓN 08001310501520220038900

SILBIA SOLANO <abogadareales11@gmail.com>

Mar 21/05/2024 12:41 PM

Para:Juzgado 15 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (457 KB)

CERTIFICACIÓN28.pdf;

SEÑORES:

JUZGADO 015 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: GABRIEL JESUS DAVID TARUD C.C. 73085478
Demandados: Administradora colombiana de pensiones –
Colpensiones Administradora de fondos de pensiones y cesantías
Protección
Radicación: 08001310501520220038900

ASUNTO: **CERTIFICACIÓN COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

SILBIA ESTEFANI SOLANO REALES, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, con todo respeto acudo a su Despacho con el fin de aportar concepto emitido por El Comité Técnico De Conciliación De La Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES, certificación **No.** 077022024.

Lo anterior con la finalidad que el mismo sea anexado al expediente correspondiente al proceso de la referencia, lo anterior en aras de que se tome en consideración su contenido al momento de dictar el correspondiente fallo judicial.

Anexo:

- Certificación de conciliación 187432023, 2 folio (S)..

Atentamente;

--

SILBIA ESTEFANI SOLANO REALES

C.C. 1082982198 DE Santa Marta

T.P 304056 DEL CS DE LA J

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

CERTIFICACIÓN NO. 187432023

La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 189-2023 del 08 de noviembre del 2023 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **GABRIEL JESUS DAVID TARUD** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **73085478**, quien pretende; se declare judicialmente la nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dicho órgano decidió :

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

A la fecha, el traslado efectuado al RAIS, tiene plena validez y la afirmación de vicios del consentimiento del traslado de régimen suscrito el 20-05-1998, con la Administradora de Pensiones y Cesantías COLFONDOS, y la omisión de información vital para haber efectuado el cambio de régimen, alegados por la demandante, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial con todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de contradicción.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la eventual afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al régimen en mención, depende de la decisión favorable que previamente obtenga el accionante por parte de un Juez de la República, respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías correspondiente.

Así mismo, conforme lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se señala:

“(…) Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (...)”.

Teniendo en cuenta que el 23-01-2023 (fecha de la admisión de la demanda, con la que pretende se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado), el demandante contaba con 62

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

años, en consideración a que nació el 05-06-1960, deviene entonces la imposibilidad de trasladarse de régimen, según la normativa citada en líneas precedentes.

Cuando se declara la nulidad y/o ineficacia del traslado (según se advierte en las sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, rad. 56174) hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, es decir: i) Recursos cuenta individual de ahorro, ii) Cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, iii) Rendimientos, iv) Anulación de Bonos Pensionales v). Porcentaje destinado al pago de Seguros Previsionales y gastos de administración.

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 09 días del mes de noviembre del 2023.



MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ
Secretaria Técnica de Comité de Conciliación y
Defensa Judicial de Colpensiones
Proyecto: MJUS